

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 199

Radicación Nro. [76001311000320230037000](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por JULIA YURANI DELGADO HIDALGO, en contra de RICARDO JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Católico, celebrado el día 21 de julio del año 2012, inscrito en la fecha 02 de febrero de 2013 bajo el Indicativo Serial nro. 6192034 conforme se observa en el folio del registro civil de matrimonio de las partes.

En dicho matrimonio se procreó un hijo actualmente menor de edad.

Luego de cumplido el protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo para su divorcio.

**2. Actuación procesal**

Mediante providencia No. 1460, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes para el divorcio.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir sentencia de plano conforme el art. 388 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN NRO.760013110003 2023-00370-00**  
**SENTENCIA NRO.**

Al tenor del art. 388 del C.G.P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial"*.

Consagra el numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil que: "Son causales de divorcio:

*(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo al interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como la ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente han presentado acuerdo respecto del hijo menor en común el que será aprobado por garantizar el interés superior de este.

**DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** celebrado entre las partes **JULIA YURANI DELGADO HIDALGO** identificada con C.C. 67029739 y **RICARDO JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA** con C.C. 14622679, por la Causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

CUARTO: Respecto a nuestro hijo menor de edad **JUAN MARTÍN RAMÍREZ DELGADO**, se acuerda:

**4.1. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** El menor de edad quedara bajo la custodia y cuidado de la madre señora **JULIA YURANI DELGADO HIDALGO**, como de hecho se ha venido ostentando.

**4.2. CUOTA ALIMENTARIA:** El Padre **RICARDO JOSÉ RAMÍREZ BEDOYA**, contribuirá con el sostenimiento de su hijo **JUAN MARTÍN RAMÍREZ DELGADO** con una cuota alimentaria de

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN NRO.760013110003 2023-00370-00**  
**SENTENCIA NRO.**

ochocientos mil pesos moneda corriente (800.000), mensuales, cuota que será consignada en la cuenta de ahorros No. 118891204 del Banco AV VILLAS a nombre de la señora JULIA YURANI DELGADO HIDALGO. La cuota alimentaria tendrá un incremento de salario mínimo para cada año.

**4.3 EDUCACIÓN:** Los gastos ocasionados por matrícula, útiles, uniformes serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, asumiendo cada uno de ellos el 50% de la totalidad de estos rubros. El padre se compromete a continuar aportando el 50% de los gastos requeridos por la institución académica como gastos escolares adicionales.

**4.4 ACTIVIDAD EXTRACURRICULAR:** El padre se compromete a suministrar el 50% de la totalidad de los gastos ocasionados por una actividad extracurricular escogida por el menor de edad, niño **JUAN MARTIN RAMIREZ DELGADO**.

**4.5 SALUD:** El menor de edad continuara cubierto por el servicio de EPS como beneficiario de la madre, en la entidad por ella elegida. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, 50% cada uno.

**4.6 VESTUARIO:** El padre aportará por este concepto cuatro mudas de ropa completas en el año, las dos primeras en el mes de junio y las dos últimas en el mes de diciembre de cada año.

**4.7 VISITAS:** El padre tendrá comunicación telefónica con su hijo en lo posible de forma diaria en horas de la noche, de 7:00 a 8:00 p.m., comunicación que será realizada al número celular de la madre.

**4.8** El padre compartirá con su hijo **JUAN MARTIN RAMIREZ DELGADO** un mes al año, en el periodo vacacional del menor de edad, vacaciones que serán concertadas por ambos padres. El mes que el padre comparta con su hijo lo hará en los Estados Unidos, sitio del actual domicilio del padre, asumiendo como padre la totalidad de los gastos de transporte y manutención de su hijo **JUAN MARTIN RAMIREZ DELGADO** mientras comparta con él, para ello el padre quedará exento de pagar la cuota mensual de alimentos a la madre como contraprestación y aporte para los gastos generados por el menor de edad mientras este bajo el cuidado con su padre.

**4.9 RECREACIÓN:** Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hijo.

**4.10 SALIDA DEL PAIS:** El padre autoriza a la madre, señora **JULIA YURANI DELGADO HIDALGO** para que lleve a su hijo de periodo vacacional a los Estados Unidos y rumbo a Miami los días comprendidos entre enero 11 al 26 de 2024, para ello se

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN NRO.760013110003 2023-00370-00**  
**SENTENCIA NRO.**

agrega el correspondiente tiquete electrónico a nombre del menor de edad.

- QUINTO: **MEDIDAS CAUTELARES:** La totalidad de las medidas cautelares decretadas se conservarán hasta tanto se dé el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal
- SEXTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello.
- SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**



Firmado Por:  
Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80836b6b9ff587d97227d1dac6004889b8046d0fb020f46dae88518762f9e1**

Documento generado en 18/12/2023 07:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**